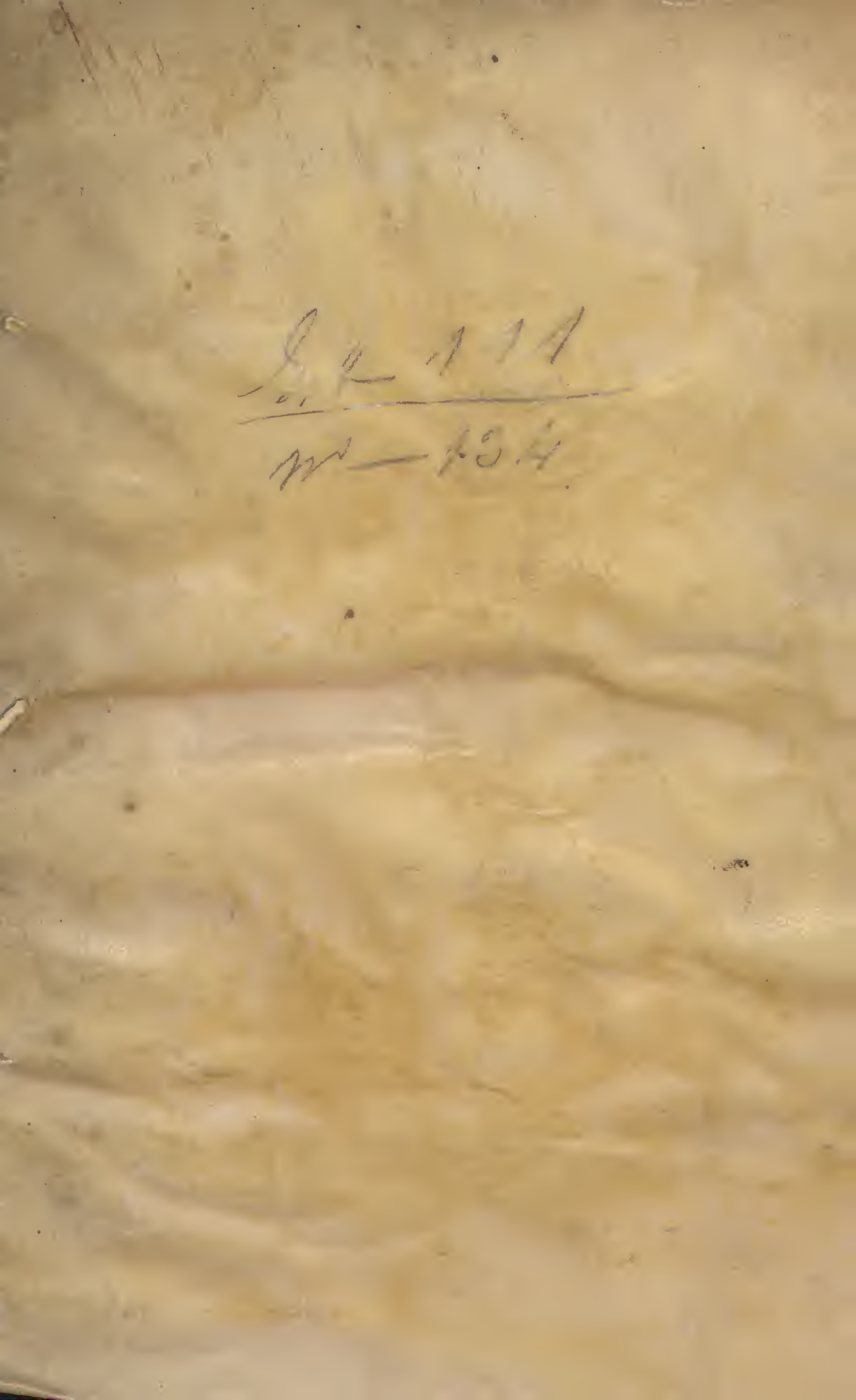
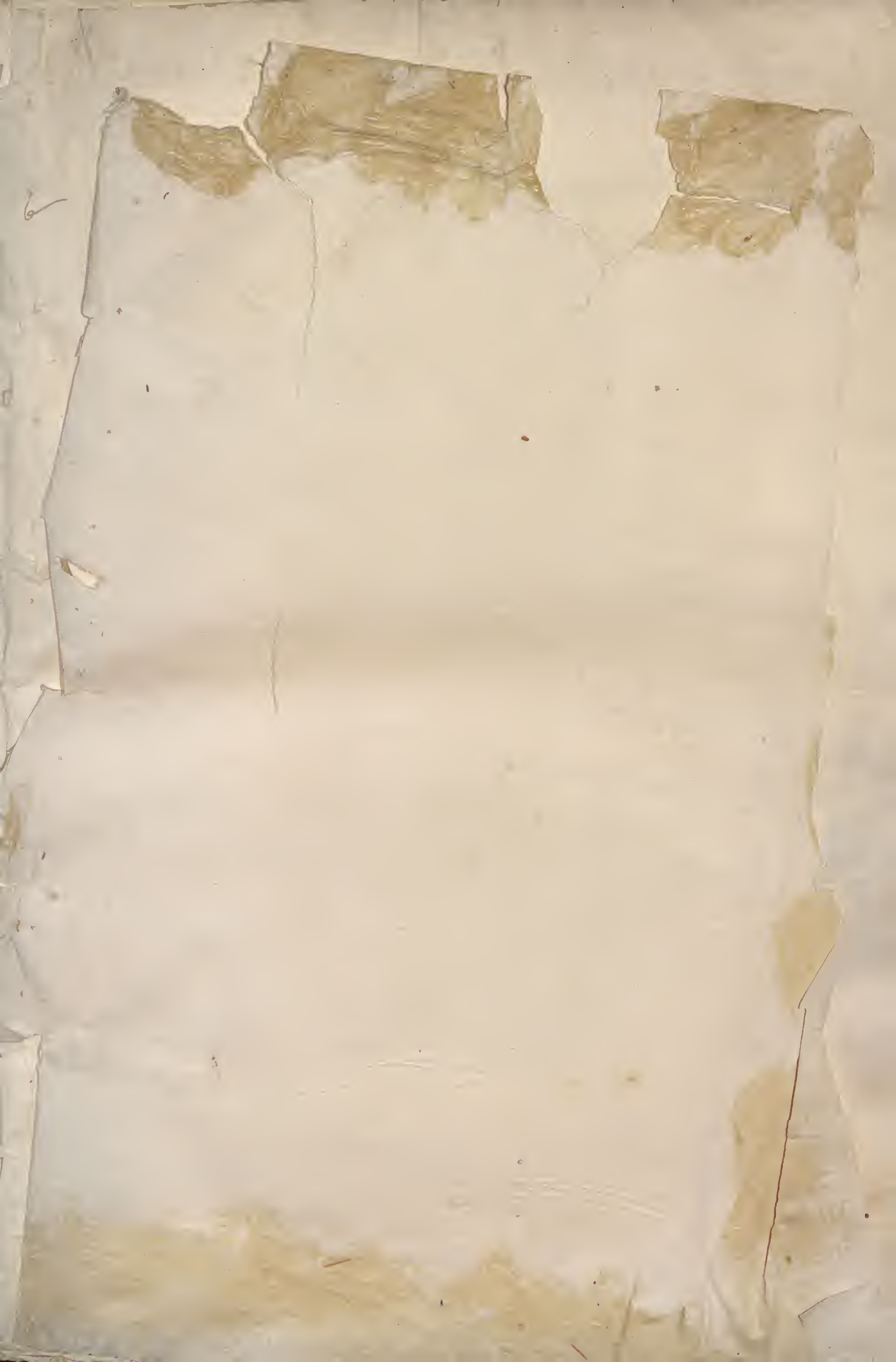
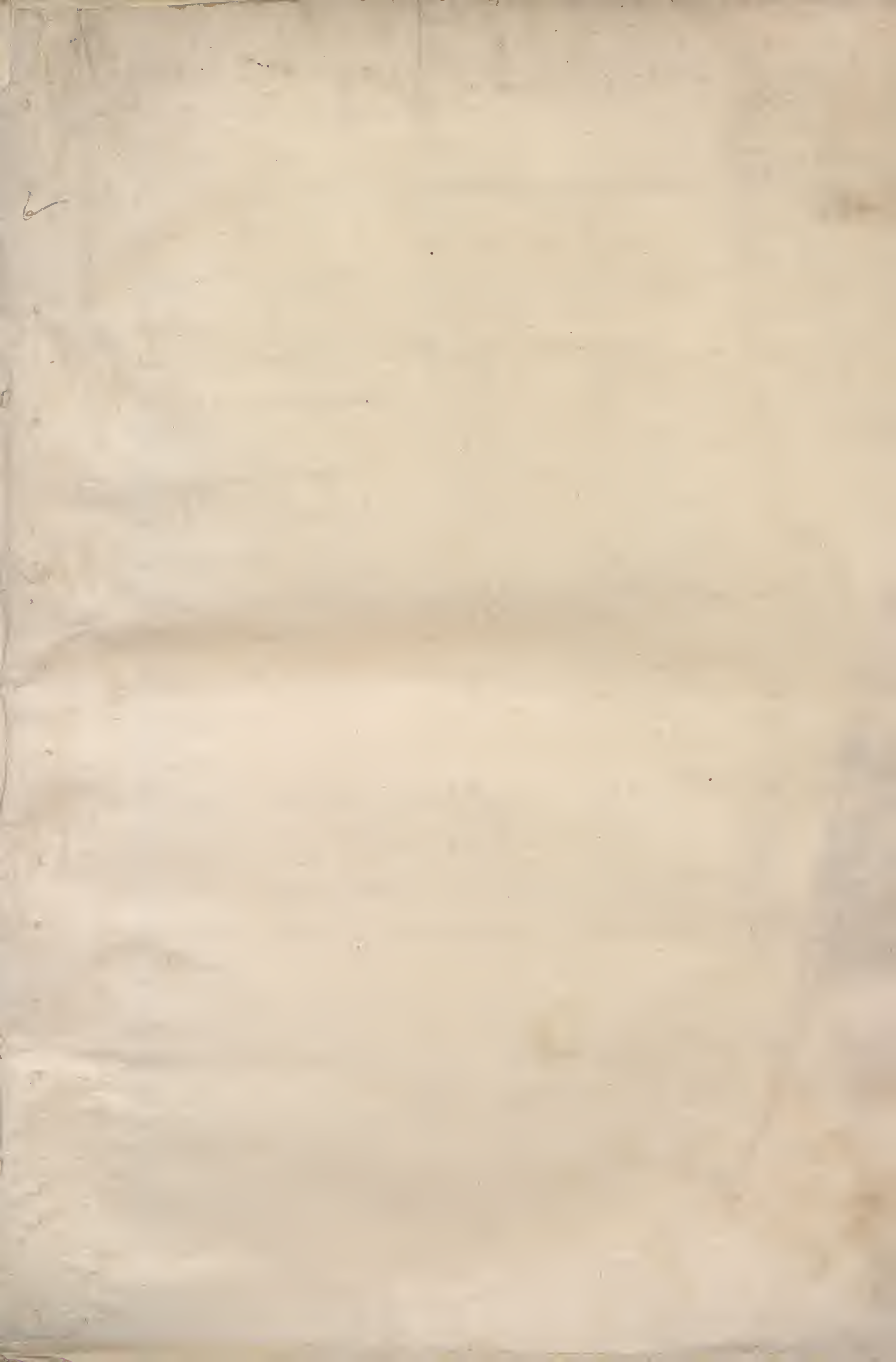
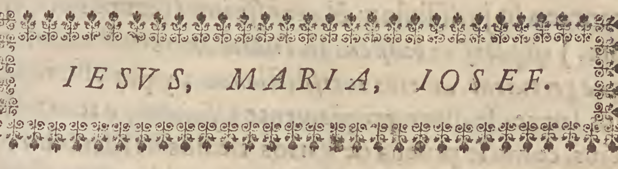

nº — 134





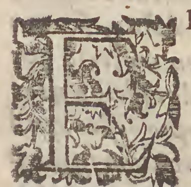
1. Consulta de los que [illegible] deben ser privados de Oficios publicos y Reposicion [illegible]
2. [illegible] en que el Sr. Pedro [illegible] a Justicia de Aragon.
3. Informacion sobre lo mismo.
4. [illegible] en defensa de la sentencia dada por los Inquisidores de proceso en 1655.
5. Memorial en fuero y dro. por id.
6. Informacion sobre el mismo asunto.
7. En la Causa de [illegible] contra el D. [illegible] Luis [illegible]
8. En el proceso de id. contra D. Juan Franco. Pallas.
9. Por el Regio Fisco contra los Inquisidores.
10. Por lo mismo.
11. Appendix en defensa de lo mismo.
12. Por los [illegible] Sres. D. Juan de [illegible] y Juan Franco. Pallas.
13. Alegacion en fuero y dro. por los mismos.
14. Fundamentos que [illegible] la sentencia dada el [illegible] de Junio de 1655 [illegible] excepciones.
15. Observaciones sobre facultades de los Inquisidores. Manuscrito
16. Appendix por los Illes. Sres. D. Juan [illegible] de Vargas y D. Juan Franco. [illegible]
17. Alegacion por los mismos
18. Appendix por la [illegible]
19. Relacion de la [illegible] imperial del Reino de Navarra hecha por Carlos V [illegible] [illegible] en 1652. Domingo de [illegible] y [illegible]
20. [illegible] proceso [illegible] Diputado [illegible] Manuscrito.
21. [illegible] por los [illegible] las Expensas de Justicia de Aragon por D. [illegible] [illegible] en 1655
22. Por el Sr. D. [illegible]
23. Por D. Juan Franco. Pallas Lugarteniente del Justicia de Aragon [illegible]





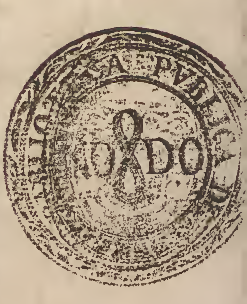
IESVS, MARIA, IOSEF.

CONSVLTA.



L Fuero *E porque* 20. *del titulo Forus Inquisitionis* estatuye, que al Lugarteniente que delinquiere con dolo, ò sobornacion, se le priue de qualquiera oficio del Rei nuestro señor, su Lugarteniente General, ò del Primogenito, y de qualquiere otro oficio de qualquiera Ciudad, Villa, Lugar, ò Comunidad del Reino de Aragon; y sino delinquiere con dolo, sino con impericia, le puso pena de priuacion de qualquiera oficio, assi del Rei, como de su Lugarteniẽte General, ò del Primogenito, y de qual quiera otro oficio del Reino.

Preguntase: Si este Fuero en la palabra, *qualquiera oficio del Rei nuestro señor*, comprehenderà en su propria significacion solamente el que es de judicatura, ò jurisdicion; ò si se estenderà al Abogado Fiscal, que es prouision del Rei, y no de jurisdicion, ni de judicatura?





RESPVESTA.

PAra satisfazer a esta Consulta, se ha de aueriguar la propia significacion de la palabra, *Oficio*, la qual tiene varias accepciones: Pero dexando las que no cõducen al intento, y tomandola juridica, significa el poder que tiene el Iuez para exercer todo aquello q̃ per-

tenece a ſu juriſdicion: *Nam officium* (ſecundum Cardin.) *eſt poteſtas exiſtens in Iudice exercendi omnia ea quæ pertinent ad eius iuriſdictionem*; y por eſſo todos los Iuezes ſe dizen propiamente *Oficiales*, y tener oficios, como ſe prueua de varios titulos del derecho, y en particular de los, *de officio Quæſtoris, de officio Præſidis, & de officio Iuridici*, que es lo miſmo que ſi dixera, *de iuriſdictione Quæſtoris, de iuriſdictione Præſidis, & de iuriſdictione Iuridici*; porque la palabra, *oficio, en abſtracto* ſe toma por juriſdicion, y *en concreto* por los exercicios della, Cagnolus *in rubr. de officio eius n.* 6. ibi: *Quapropter dicendum eſt in propoſito noſtro, quod officium propriè importat vſum, & exercitium ipſius iuriſdictionis*; Bart. *in rubr. de iuriſdict. omn. iud. num.* 9. ibi: *Officium eſt exercitium illius iuriſdictionis*, Petr. Greg. *ſintag. iuris, lib.* 15. *tit.* 41. *num.* 2. ibi: *Officium accipitur pro iuriſdictionis legitimæ exercitio.*

De aqui ſe induce, que en Aragon todos los que exercen juriſdicion ſe llaman Oficiales; Foro: *Quod Officiales Aragonum*; Foro: *Quod extraneus à Regno*; Foro vnico: *Quod Officiales, Executores, & Miniſtri*; Foro vnico; *Quod Comiſſarij, Notarij, & Portarij*; Foro vnico: *De Officialibus alienigenis*; Foro vnico: *Vt omnes Officiales iurent in principio ſui officij*; Foro: *De Officialibus procurantibus ſibi reſiſtentias*; Foro: *De iuramento præſtando per Officiales*; Foro: *De contendentibus ſuper eodem officio*; Foro: *De inhibitionibus domino Regi præſentandis*; Foro vnico: *De his quæ dominus Rex*; Foro vnico: *Quod Fori, & Ordinationes*; Foro: *De alienigenis ad officia non admittendis*; Foro: *De prohibita largitione pecuniæ pro habendis officiis*; Obſer. in cauſis: *De Foro comp.* Obſer. ſed ſi domino Regi: *De gener. priuileg.* En eſtos Fueros, y Obſeruancias la palabra, *Officio*, y *Officiales* comprehende todos

los

los oficios ſuperiores, y inferiores que tienen juriſdicion, y aſsi lo ſintiò claramente el dicho Fuero: *Quod Officiales, Executores, & Miniſtri*, en el qual los Oficiales ſe tomaron propiamente por los que tienen juriſdicion, y los Executores, y Miniſtros, por los que les ſiruen ſin tenerla; y aſsi miſmo en la dicha Obſer. *Sed ſi domino Regi*, por Oficiales del Rei ſe entienden tan ſolamente los de juriſdicion, ibi: *Sed ſi domino Regi, vel eius officialibus*; y cõ copioſas alegaciones lo prueuan (en las que hizieron en la cauſa del Virrei eſtrangero) Pedro Luis Martinez *pag*.134. deſde el *n*.352. y el Doctor Diego Morlanes 1. *p*. *à num*.734. haſta el 774.

Y mas indiuidualmente hablando del Abogado Fiſcal, tampoco entendieron los Fueros eſtar comprehendido, ni comprehenderlo entre los Oficiales Reales; veaſe el Fuero: *De los que injuriaren à los Oficiales Reales del año* 1592. en el qual auiendo nombrado a todos los ſeñores Conſejeros de las Audiencias deſte Reino, y al ſeñor Iuſticia de Aragon, y los ſeñores Lugartenientes, no ſe acordò del Abogado Fiſcal, ſino para permitirle que lleuaſſe ropatalar, y eſſo diziendo: *A mas dellos el Abogado Fiſcal de ſu Mageſtad*, reconociendolo como diſtinta perſona de las otras. Tãpoco entrò eſte en el Fuero: *Del aumento del ſalario de Miniſtros, y Oficiales Reales*, del miſmo año. Tampoco eſtà comprehendido en el Fuero: *De la facultad de los Oficiales Reales de entrar en los Lugares de Señorio*, del miſmo año. Y tampoco lo eſtà entre los Oficiales de la Real Audiencia en el Fuero: *De los Conſejeros de la Real Audiencia*; de ſuerte, que en los Fueros, ni ſe conoce por Oficial, aſsi abſolutamente, ni por Oficial Real, ni por Conſejero de la Real Audiencia.

Pero con mayoria de razon procede lo dicho en nueſtro caſo, por ſer aquel Fuero penal, que no deue

estenderse de vn caso, ni de vn oficio a otro. para priuarle al Lugarteniente dèl, en lo que no està expressa, y propiamente dispuesto por la regla; que las penas, antes se han de limitar, que estender; *Lege factum* 197. §. *in pœnalibus de R. I. cap. in pœnis* 49. *de R. I. in sexto*, lo qual procede aun donde ai identidad de razon, como dizen los DD. *in cap. odia* 15. *de R. I. in sexto.*

Añadese, que estas penas se estatuyeron contra los Lugartenientes que delinquen, como Oficiales tan solamente; porque en los delitos que cometen, como priuadas personas, se dio priuatiuamente el conocimiẽto al señor Iusticia de Aragon, *Foro, Tatsia de Officio Iust. Arag.* y assi la materia sugeta es de Oficiales, y el fin es castigarlos si delinquieren, como tales, porque no han cumplido con sus oficios: luego, ni en las palabras, ni en la mente quiso priuarle de oficios, que no fuessen de jurisdicion, ni de judicatura, ajustandose con las leyes diuinas, y humanas, las quales a cada vno castigã en aquello mismo que ha pecado, regulando la pena con el delito, Deuter. *cap.* 25. *vers.* 2. *Pro mensura peccati erit, & plagarũ modus.* Et Apocal. *cap.* 18. *vers.* 7. *Quãtum in deliciis fuit tantum date illi tormentum, cap. fœlicis, vers. Cæterum de pœnis in sexto, cap. qui fuit de his quæ fiunt à maiori parte capituli.* Y faltando el Lugarteniente como Oficial, no ai razon alguna para que se le priue de otros oficios, en los quales como tal no puede delinquir, porque esso fuera estender el castigo a mas de lo que merece su culpa.

No obsta, que el Fuero no se coartò a priuarle de *qualquiera oficio de Rey* (en que puede entrar essa cõsideracion) sino que tambien le priuò de los que no son de jurisdicion, sino de gouierno Politico: Porq̃ de esso mismo se saca argumenro, que todos los generos de oficios, que quiso comprehẽder especificò, que son los

de

de jurisdicion,que propiamente se llaman *del Rei nuestro Señor*,còmo fuente de quien dimana aquella, y los de gouierno Politico, que verdaderamente son de la Republica: luego lo mas que de esse Fuero se podrà inducir es,què el Lugarteniente podrà ser priuado de todos los oficios de jurisdicion,y de gouierno Politico, porque estos solamente son los comprehendidos, y no de los que no tienen vno,ni otro.

A mas de que la razon que milita en el Fuero, en el caso que el Lugarteniente huuiere delinquido con dolo, ò sobornacion para hazerle incapaz de todos los oficios de jurisdicion,y gouierno,no milita en el caso, de auer faltado pòr impericia: porque el que peca con dolo,ò se dexa sobornar en vn oficio de jurisdicion, se puede presumir, que lo harà en qualquier otro oficio, aunque solo sea de gouierno politico;pero el ser ignorante,ò imperito para judicatura,no influye en que no pueda ser perito para vn gouierno politico, ò para otros oficios, que no son de judicatura, para los quales no se requiere tanta pericia: luego de la manera que el Fuero no se estendiera en esta priuacion, del oficio de jurisdicion al oficio de gouierno, si expressamente no lo huuiera dispuesto;assi mesmo parece,que ora huuiere pecado con dolo,ora con ignorancia,no deuemos estenderlo a otros generos de oficios,que no expressò.

Assi mismo es de notar, que aun en el oficio del Rei nuestro señor, se induce del mismo Fuero, què hablò con grande propiedad,y limitacion;supuesto que quan do dixo se le priuara de oficio de Rei,le parecio que alli no le priuaua del oficio del Lugarteniente General, y que estando priuado de oficio de Rei, y del Lugarteniente, no lo quedaua de los oficios del Primogenito: siendo assi,q̃ el Primogenito,y el Rei se deuen considerar como vna misma persona,y el Lugarteniente General

ral està en ſu lugar, y todos ſon de vn miſmo genero de oficio cō juriſdicion, porq̄ todas eſtas perſonas la tienē de Fuero, y puedē dar oficios de juriſdiciō; y mayor extenſion ſeria, por ſola la palabra, *oficio de Rei*, priuar al Lugarteniente de oficio, que no es de juriſdicion, que fuera el comprehender con ella el oficio de Primogenito, y de Lugarteniente General; que a mas de ſer tan ſuyo, tambien es de juriſdicion: luego ſi vemos, que el Fuero en aquella palabra, *qualquiera oficio de Rei*, entendio que no comprehendia a eſtos, con ſer de juriſdicion, mucho menos avrà comprehendido a los que no ha eſpecificado, ni lo ſon.

Tambien es de aduertir, que en eſta priuacion igual mente, y con vna miſma formalidad de palabras entraron, el oficio del Rei nueſtro ſeñor, de ſu Lugarteniente General, y Primogenito; y de la manera que en Aragon no conocemos oficio de Primogenito, y de Lugar teniente General, que no ſean de juriſdicion, ò judicatura, aſsi parece, que en el oficio del Rei nueſtro ſeñor, ſolo eſtarà comprehendido el que fuere de juriſdicion.

Eſta inteligencia, de que por *oficio, y Oficiales* en los Fueros, ſolamente ſe entienden los que ſon de juriſdicion, ſe halla tan calificada, que yà no parece podrà ponerſe en queſtion, pues eſtando en Aragon eſtatuido cierto numero de Oficiales, como conſta del Fuero, *como cerca la punicion de homicidio*, ibi: *Yà por Fuero eſtatuidos*, la limitacion deſte Fuero ſolo reſpeta a los que exercen juriſdicion.

Confirmaſe eſta inteligencia con el Fuero nueuo del año 1646. titulo: *Quod extraneus à Regno*, el qual para inhabilitar a los hijos, y nietos de Franceſes de qualeſquiera oficios de juſticia, gouierno, ò adminiſtraciō, no ſe contentò con vſar de la palabra, *oficios* (entendiēdo la Corte General, que en eſſa palabra, en ſentido Foral,

ſolo

ſolo comprehenderia los oficios de juriſdicion) ſino q̃ para comprehenderlos a todos, vsò deſtas palabras: *No puedan, ni ſean capaces para tener oficios, aſsi de juſticia, como de adminiſtracion, ò gouierno, beneficios, dignidades, aunque ſean de terminos, ò congregaciones.*

Los oficios de Abogado, y de Procurador ſon oficios de miniſterio publico; y aunque el Fuero impropiamẽte los reputa por oficios, y ſon conocidos de Fuero, *Foro de la prohibicion del oficio de Abogacion*, nunca ſe ha entendido, ni practicado, que el Lugarteniente priuado de oficios lo eſtè del de Abogado, ni Procurador de qualquiera Ciudad, ò otra Vniuerſidad, aunq̃ en fuerça del dicho Fuero lo priuen de qualeſquiera oficios della, porque eſſos oficios, ni ſon de juriſdicion, ni de gouierno: luego la miſma razon que le aſsiſte al Lugarteniente priuado, para que pueda ſer Abogado, ò Procurador de vna Vniuerſidad, eſſa miſma le abre camino para poderlo ſer de ſu Mageſtad, porque el oficio de Abogado, y Procurador Fiſcal no ſe diferencia de los otros en el exercicio, ni en el nombre.

Dioſele el de *Fiſcal*, por la palabra, *Fiſco*, que ſignifica Teſoro publico, que es diuerſo del *Erario*, que es el priuado; ò como otros dizen, *Erario* ſe toma por el depoſito del dinero publico, y *Fiſco* por el dinero del Emperador; y con mas curioſa leccion, *Fiſco* propiamente era el del Principe, y *Erario* el del Pueblo Romano, como ſe ſaca del Panegirico de Plinio a Trajano: *At fortaſſe nõ eadem ſeueritate Fiſcum, qua Ærarium cohibes: imò tanto maiore, quanto plus tibi licere de tuo, quam de publico credis*; y lo declara el texto *in l. 2. §. hoc interdictũ, ff. ne quid in loco publico fiat*, ibi: *Res enim Fiſcales quaſi propriæ, & priuatæ Principis ſunt.*

De aì ſe deriuò llamarſe cõfiſcacion lo que ſe aplica al Fiſco; y para cobrar los derechos del Emperador,

ſe inſtituyò el oficio de Procurador del Ceſſar , de que ai titulo eſpecial en el Derecho , *de officio Procurat. Cæſaris* , a que en nueſtros Fueros correſponden los titulos *de Procurat. Fiſcali, & de Procurat. Fiſci*, al qual en el Derecho (aũque es diſtinto oficio) ſe le dà tambien titulo de Abogado del Fiſco, como conſta del Codigo Theodoſiano , en el titulo *de Aduocato Fiſci, lib.* 10. *tit.* 15. y del Codigo de Iuſtiniano *en el miſmo titulo.* Y en eſte Reino le conocemos mas por eſte nombre; cuya primera inſtitucion con eſſe apellido ſe deuiò al Emperador Adriano , como dize *Vuolfango de Repub. Rom. com. libr.* 2. *cap.* 14. *Caſan. in Catalog. glor. mundi* 7. *part. conſid.* 33.

Y es de ponderar con el dicho Fuero del año 1646. titulo: *Quod extraneus à Regno* , que con querer alli excluir a los hijos, y nietos de Franceſes de todos los oficios que pudo imaginar , aun no han quedado en aquella tan grande comprehenſion *de oficios*, excluidos de ſer Abogados, y Procuradores ; de ſuerte , que para eſtarlo de Abogado, y Procurador Fiſcal , nos auemos de valer de los otros titulos, de que tambien los excluye, que ſon de *Beneficios, y Dignidades* , porque como el Procurador, ò Abogado Fiſcal tenga dignidad, *Chaſ. vbi ſupr. conſid.* 34. *Bardaxi in com. ad For.* 1. *de Procurat. Fiſci*, quedaran incapaces para obtener eſſe oficio, por las palabras, *Beneficios, y Dignidades* , pero no por la palabra, *Oficios*; pues de eſſos miſmos oficios vemos que no lo ſon, quando no ſe les junta la Dignidad.

Eſta miſma inteligencia, de que en los Fueros la palabra, *Oficio* , no comprehenda mas que los de judicatura, ò juriſdicion , ſe halla comprouada en las miſmas ſentencias, diziendo: *Le priuamos del oficio que tiene de Lugarteniente, y de qualeſquiera otros oficios , aſsi del Rei nueſtro ſeñor, como de ſu Primogenito, &c.* Aquella

dic-

diccion,*otros*, es repetitiua de otros oficios ſemejantes al primero,*Obſ. Item ſi plura de fide inſtrum.*ibi:*In teſtamento,vel in quolibet alio inſtrumento*; Foro: *Como de pocos dias,de crim.falſi*, *Mol.in verb.Aduer atio proceſſus,fol.9.col.1.& ibi Port.num.75.l.quidam relegatus,vbi Bart.ff.de rebus dubiis, cap. ſedes de reſcriptis*, con muchos que alega *Barboſ.dict.26. num.1. Cenedo ſing.4.per totum*:y aſsi la ſentencia es priuarle del oficio de Lugarteniente,que es oficio de juriſdicion , y judicatura, y de qualeſquiera otros oficios de Rei ſemejãtes a aquel.Con que no ſiendo el oficio de Abogado,ò Procurador Fiſcal de juriſdicion,ni judicatura,no podrà ſer otro ſemejante a èl.

Y es digno de reparo, que el Fuero no dixo , que ſe le priuaſſe *de qualeſquiera oficios de Rei* , ſino *de qualquiera oficio*,para ſignificar que ſolo vn genero de oficio quiſo comprehender, y no todos ; y auiendo de ſer vno,no podia ſer otro que de juriſdicion : y la ſentencia de la priuacion , en lugar de dezir que le priua *del oficio de Lugarteniente,y de qualquiera oficio de Rei*;en ſingular,como el Fuero diſpone, dize: *de qualeſquiera otros oficios del Rei nueſtro Señor* ; porque ſiendo la diccion,*otros*,repetitiua de ſemejante oficio,del que le priua,que es de judicatura ; lo miſmo ſignifica la palabra *oficios* en plural,juntandole la diccion *otros*,que la palabra *oficio* en ſingular ſin ella,que es priuarle de todo genero de oficio que ſea de juriſdicion,ò judicatura.Y en tanto es verdad , que aunque el Fuero para la priuacion tuuo por diſtinctos oficios los del Rei nueſtro Señor,de los de ſu Lugarteniente,y Primogenito,y los de la Ciudad,de los de Villa,Lugar, ò Comunidad. Eſſa diſtincion , ò diferencia ſolamente la conſiderò en las perſonas,òComunidades,no en el oficio,porque todo fue priuarle en quanto a los del Rei nueſtro Se-

ñor,

ñor, ſu Lugarteniente, y Primogenito, de vn miſmo *genero de oficio*; y en quanto a los de Ciudad, Villa, Lugar, ò Comunidad de otro *genero de oficio*: y aſsi con la palabra, *oficio*, ſe rixio para todos los del primer genero, y con la miſma ſe guiò para todos los del ſegundo, no diziẽdo, *oficios*, ſino *oficio*, porque en el genero, nunca era mas de vno el oficio de Rei, y otro era el oficio de Ciudad, que fueron los dos generos de que quiſo priuarle. Y como en eſtos Fueros de la enqueſta ſe ha de eſtar a la letra, Foro *Algunas vezes* 32. *del titulo Forus Inquiſitionis*, ibi: *Segun yazen a la letra, ſin ſe otra interpretacion alguna, è no en otra manera*, auiendo dicho *oficio* en ſingular, no ſe ha de eſtender la priuacion a que ſea de *oficios*, aunque diga *qualquiera*, porq̃ el ſentido ſerà, que le priua de qualquiera oficio de Rei, de qualquiera oficio de Lugarteniente, y de qualquiera oficio de Primogenito, y como todos ſon de juriſdicion, ſiempre ſerà priuarle de vn genero de oficio, y no de oficios. Pero ſi interpretando el Fuero dixeramos, que le priua de qualquiera oficio de de juriſdicion del Rei, de qualquiera oficio de Abogado del Rei, de qualquiera oficio de Procurador del Rei, y fueramos aſsi añadiendo otros diſtintos generos de oficios, y repitiendolo en los del Lugarteniente General, y del Primogenito, y en los de las Vniuerſidades; a mas de q̃ fuera impropio, y mui inuſitado modo de hablar en los Fueros, el nombrar a los que no ſon de juriſdicion por oficios; ſe pudiera de vno en otro genero dilatar tanto eſta priuacion, que el Lugarteniẽte no quedara de prouecho para ningun empleo, miniſterio, ni oficio, contra la carta, y la letra del Fuero.

No obſta que el oficio de Procurador Fiſcal, es conocido por Fuero, y que del ai particulares titulos, y que no puede ſer mas de vno: Porque ſe reſponde, que tam-

bien

bien los otros Abogados, y Procuradores ſon conocidos por Fuero, y dellos aſsi miſmo ai particulares titulos en los Fueros, como sō el *de Aduocatis, y el de Aduocatis, & Procuratoribus*; y en las Obſeruancias el *de Procuratoribus, y el de Aduocatis*, como los ai de otros oficios publicos. Y de que no pueda ſer mas de vno, no ſe infiere que ſea de los comprehendidos entre los Oficiales, cuya multiplicacion ſe prohibe, antes de alli ſe ſaca argumento, que no lo està, ſupueſto que fue neceſſario Fuero particular, que prohibieſſe el ſer mas de vno; *Foro licet de Proc. Fiſci*, para euitar aſsi los inconuenientes, que de ſer mas ſe experimentauā en las miſmas cauſas Fiſcales.

Ni obſta que en el Reino (ſegun ſe dize) obſeruan los ſeñores Diputados el ſacar de la bolſa de los Abogados al Lugarteniēte priuado, porque eſſo podria juſtificarſe por dos razones, porque como lo eſtà de oficios de Reino, y alli tienen bolſa de por ſi los Abogados, dirà es oficio del Reino el de Abogado, y porque eſtos ſon Aſſeſſores de los Diputados; y aſsi ſu oficio, aunque no es de juriſdicion, lo es de judicatura: de lo qual ſolo podrà inferirſe, que los Lugartenientes priuados no podràn ſer Aſſeſſores de ningun Iuez que exerza juriſdicion ordinaria, pero no que no puedan ſer Abogados. Y tampoco podràn ſer Conſejeros de la Real Audiencia, porque tambien ſon oficios de judicatura, aunque no lo ſean de juriſdicion.

Ni obſta, que el Abogado Fiſcal jura, y recibe ſentencia de excomunion, es Arbitro en las competencias; y tiene voto en las cauſas de enqueſta; con que parece ſe reputa por Oficial: Porque ſe reſponde, que el juramento, y ſentencia de excomunion, no lo hazen Oficial, ſino que interuienen para ponerlo en mayor obligacion en el cumplimiento de ſu exercicio. Y el ſer Ar-

bitro

bitro en las competencias, no es calidad anexa a ſu oficio, porque *el Fuero 1. de las Competencias* no lo eligiò por Arbitro, dexòlo eſſo a la eleccion del que declinaſſe la juriſdicion Ecleſiaſtica. Y en quanto a tener voto en las cauſas de enqueſta, ſerà conſultiuo, y no deciſiuo, de que podria abſtenerſe, por no hazer oficios de Iuez, y de parte, contra *el Fuero 1. de Accuſationibus*. Y como el ſer Arbitro, y aconſejar en las cauſas de enqueſta, ſean calidades que no van con el oficio, quando en eſſo pudiera conſiderarſe alguna ſombra de juriſdicion, ſe euita con no ſer Arbitro, ni aconſejar en los proceſſos de enqueſta.

Ni obſta, que por Fuero eſtà obligado ſu Mageſtad a conſtituir en el Reino vn Procurador Fiſcal, *Foro 1. de Procur. Fiſci*. De que parece reſulta, que los Fueros lo tuuieron por oficio, cuya nominacion es de ſu Mageſtad, y que aſsi como oficio, q̃ es peculiar del Rei nueſtro ſeñor, y que preciſamente deue nombrarle, y tenerle, eſtarà comprehendido en la priuacion como oficio de Rei. Porque ſe reſponde, que como ſu Mageſtad es parte, y tiene interes en muchas cauſas del Reino, conuiene que tenga vna perſona, que en ſu Real nombre exercite ſus acciones; pero no de alli ſe infiere, q̃ aquel tenga oficio, ni ſea Oficial conocido de Fuero, ni de derecho, pues conforme a èl, ſino es con mucha impropiedad, no le puede conuenir eſſe nombre, no exerciendo juriſdicion alguna, *Maſtril. de Magiſtr. lib. 1. cap. 23. n. 78.* y los *DD. Morlanes, y Martinez vbi ſupr.* De ſuerte, que con propiedad no podrà dezirſe, que ſu Mageſtad cõſtituye en el Reino vn oficio de Abogado, ò Procurador Fiſcal, ſino vn Procurador, o Abogado Fiſcal; porque el exercicio de Abogacia, y Procuracion, qualquiera por ſi puede tenerlo, y ſolo ſe le añade al nõbrado la calidad de hazerlo ſuyo ſu Mageſtad, lo que no es

en oficios de jurisdicion,que nadie por si puede tener el exercicio dellos,ni otro,que su Magestad puede darlos;y lo mismo se dirà en los oficios de gouierno Politico,que solamente el Rei nuestro señor, ò la Vniuersidad podrà concederlos,de tal suerte, que si alguno quisiesse exercitarse en algun acto de jurisdicion sin tener oficio del Rei, aunque redundase en seruicio suyo, podria ser castigado como vsurpador de jurisdicion que no tiene;lo que no es en la Abogacia,ò Procuracion, q̃ qualquiera puede exercitarse en estos empleos,solo cõ aplicarse a ellos:por lo qual vemos en los Fueros,que a todos los que conocen por Oficiales, los nombran por sus oficios,como parece por las rubricas *de Officio Alguaziriorum,de offic.Cancell. compet. de offic. Cancell. & Vicecancell.de offic. Dipputat.de offic. Inquisitor. de offic.Iud.deleg.de offic.Iud.Ord. de offic. Iudicum , de offic.Iust. Arag.de offic.Locumt.Iust.Arag. de offic.Locumt.Generalis,de offic.Reg.Officiũ Gubernat.* y otras; y las rubricas que tratan del Procurador Fiscal, no dizen *de offic. Procuratoris Fisci*; ni *de officio Procuratoris Fiscalis*;sino *de Procuratore Fisci*,& *de Procuratore Fiscali* : y aunque en el Derecho ai titulo *de officio Procuratoris Cæsaris*,esse mismo confirma nuestro intento,porque darsele alli el titulo de oficio , es porque el Cessar tenia dos Procuradores , vno de su Patrimonio,y otro del Fisco,que adinuicem se juzgauan, y tenian jurisdicion,como lo explican la *Glossa*,y los *DD.* y *Bard.in com.ad For.1.de Procur.Fisci num.2.* lo que no es en Aragon,que no ai mas de vno, y este sin jurisdicion.

Y assi,como es de Fuero,que su Magestad tenga vn Procurador Fiscal,lo es tambien , de que cada Ciudad, y Vniuersidad nombre vn Procurador Astricto, y tampoco en los Fueros es conocido por oficio , y el titulo

es

es *de Procur. Astrictis*, y no *de officio Procur. Astrict.* Y *Bard. in com. ad For. quod extraneus à Regno* refiere, que el Capitulo, y Consejo de Çaragoça nombrò en Procurador Astricto a vn estrangero, y entēdiò la Real Audiencia en conformidad de votos, que el Fuero no comprehendia esse oficio; *ex quo nihil commune habet cum iurisdictione, & exercitio illius*, que se puede dezir exemplar en terminos, pues oficio que lo puede tener vn estrangero en el Reino, no se tiene por oficio.

Vltimamente no obsta lo que dize Bardaxi en los *comen. del Fuero 1. de Proc. Fisci en el nu. 5.* que el Procurador Fiscal como puede ser inquirido, podrà ser acusado como Oficial delinquente en la Corte del señor Iusticia de Aragon, ibi: *Sicut potest inquiri potest, similiter vt Officialis delinquens, in officio accusari, in Curia Iustitiæ Arag.* Porque se responde, que *Bardaxi* no lo prueua, sino que lo induce, y no es ilacion legitima, puede ser inquirido: luego como Oficial podrà ser acusado, pues vemos que a la enquesta estan sugetos todos los que no declinan su jurisdiciō, *Obseru. si aliquis cōmissit de Homicidio; Molin. verb. Inquisitio, fol. 182. col. 3* y muchos que no pueden declinarla, que no son Oficiales, *Obser. 1. de gener. priuil. & Obser. fin. finiū regund.* Porque solo se requiere, quod exerceant aliquid pro Domino Rege; y en esta consideraciō, ninguno deue estar mas sugeto que el Abogado Fiscal, pues quanto haze, y en quanto se exercita, es en su Real nombre, *l. 1. ff. de offic. Proc. Cæsaris*, ibi: *Sic ab eo comprobantur, atque si à Cæsare gesta sunt.*

A que tambien podria añadirse, q̄ serà castigado como Oficial delinquente, quando delinquiere en los actos que saben a jurisdicion, ò judicatura, que son el ser Arbitro en la competencia, y juzgar en las causas de enquesta; pero como estas calidades no son del oficio,

sino

ſino ſeparadas del, cõ no exercitarſe en ninguna dellas, no vẽdrà el caſo en que pueda delinquir como Oficial.

Por todo lo dicho entiendo, que eſte oficio no eſtà comprehendido en la palabra del Fuero: *Qualquiera oficio de Rei*, y que podrà tenerle el Lugarteniente priuado de oficios de Rei, ſin contrauenir a los Fueros. Sic ſentio ſaluo meliori iudicio, &c. En Çaragoça a 13. de Agoſto de 1654.

El Doct. Pedro Ioſeph Ordoñez.